

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año	20,50 "	Por 1 año	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 19 de Octubre último ordena que, en el término de seis meses, á contar desde su promulgación, redacte y publique cada Ministerio las reglas á que ha de ajustarse en adelante el procedimiento administrativo, en sus respectivas dependencias, con sujeción á las bases que detalladamente expresa. En cumplimiento de este precepto, dentro del plazo prevenido, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento que, por la premura del tiempo, ha de regir desde luego con carácter provisional en el departamento de su cargo, hasta que se dicte el definitivo, previa audiencia del Consejo de Estado, según lo dispuesto por el art. 45 de la ley orgánica de este alto Cuerpo.

Innecesario es, sin duda, justificar con una exposición de motivos el fundamento de las disposiciones consignadas en este proyecto, toda vez que no son, en suma, otra cosa que el desarrollo fiel de los preceptos legislativos, acomodados á la índole especial de los servicios propios del Ministerio de Gracia y

Justicia, donde, por la naturaleza de los asuntos en que entiende y por el carácter facultativo de los funcionarios que en él sirven, no ha de ser muy difícil la escrupulosa observancia de las reglas ahora establecidas, con tanto más motivo, cuanto que muchas de ellas venían ya en gran parte consagradas por la práctica ó por mandato expreso, desde la publicación del Real decreto de 10 de Octubre de 1853, debido á la iniciativa del ilustre Marqués de Gerona.

Dos novedades esenciales, en las que se cifra el interés capital de la reforma, introduce en el procedimiento administrativo la ley de bases, de cuyo cumplimiento se trata: la fijación de términos para la práctica de toda diligencia y la obligación de notificar los acuerdos recaídos, á los interesados, en forma análoga á la establecida en lo judicial. A uno y otro extremo atiende con singular cuidado el adjunto reglamento, procurando desenvolver, respecto de ambos, los propósitos del legislador y fijar de un modo preciso su verdadero alcance, así en la Sección general en que se incluyen los preceptos comunes á todos los expedientes, como en la especial, destinada á señalar las excepciones en la tramitación, requeridas por la calidad diversa de cada servicio.

Para facilitar la comparecencia en la vía administrativa, se prescinde de aquellos requisitos que pudieran hacerla complicada ó dispendiosa. No será necesario el poder: bastará el mandato conferido en los términos más sencillos, salvo los casos en que se ejerciten los recursos extraordinarios de queja y nulidad; pero en cambio, habrá de ser siempre obligatoria la designación del domicilio del interesado ó de su mandatario, para poder identificar, si fuere preciso, la

personalidad, y llevar á cabo debidamente las notificaciones.

Uniformado el curso de los expedientes y descartados aquellos trámites que no resultan indispensables, se trata de conciliar la rapidez en la decisión con las garantías precisas para el respeto á los derechos de todos y el mayor acierto en el fallo. A tal fin se encaminan las medidas que en varios artículos se adoptan, respecto á la manera de redactar notas y acuerdos y á las formalidades á que ha de ajustarse cualquier alteración que se pretenda de la doctrina ó jurisprudencia seguida para la resolución de cada orden de asuntos.

Aunque, como ya se ha dicho, están minuciosamente señalados los términos dentro de los cuales se ha de practicar las varias diligencias administrativas, de manera que cualquier solicitud que se formule habrá de quedar despachada por necesidad en un plazo relativamente breve, el Ministro que suscribe se ha creído en el deber ineludible de dejar previsto el caso de que, por virtud de razones económicas, por falta de crédito en el presupuesto, ó por alguna exigencia imperiosa del bien público, tenga que declarar en suspenso el curso de determinado expediente. En buenos principios, es imposible desconocer en la autoridad discrecional de la Administración activa, más que el derecho, la obligación de tomar, en ciertas ocasiones, ese acuerdo extraordinario, verdadero caso de fuerza mayor, reclamado por los intereses generales y los deberes de Gobierno, que no han de quedar desatendidos en beneficio de un interés meramente particular. Basta, cuando tal suceda, con que sea explícita y terminante la responsabilidad ministerial contraída y con que, de todas suertes, se revista el mandato de suspensión de

las solemnidades propias de un fallo definitivo, para que el interesado pueda, si lo estima, hacer uso de su derecho reclamando ante el Consejo de Ministros.

Ya que por la naturaleza propia de los asuntos administrativos ha de haber en ellos un período sumarial, instructivo, de carácter secreto, en el adjunto reglamento, siguiendo el ejemplo de otros países, se dispone que en dicho período pueda averiguarse siempre el estado de tramitación de cada expediente en un Negociado de informes que suministrará al efecto notas autorizadas. Así podrán los interesados, siempre que hubiere lugar á ello, utilizar en tiempo oportuno el recurso de queja, interin llega el momento de la comunicación de las actuaciones, la cual equivale á un traslado, para los efectos de procedimiento administrativo, y, tal como se establece, permite á las partes la amplia alegación de cuanto consideren adecuado, en vista de los datos y antecedentes reunidos.

En lo relativo á recursos contra los acuerdos dictados, el cap. 4.º de la Sección primera señala, como ordinario, el de apelación ó alzada, y como extraordinarios, los de queja ó nulidad. Otórgase el primero, como regla general, contra todo fallo definitivo, de acuerdo con los principios vigentes en materia de pública Administración, sin perjuicio de la facultad que á ésta compete de ejecutar ó suspender la resolución apelada, según las circunstancias y naturaleza del asunto. El recurso de queja se da únicamente cuando no proceda el de apelación y se haya infringido algún precepto reglamentario, bien por no cursar una instancia, bien por haberla tramitado sin sujeción á las ritualidades prescritas. Y, por último, la nulidad equivale al jui-

cio de revisión que autoriza nuestro Enjuiciamiento civil, y por tanto, á los trámites de éste se atempera, aun cuando con las variaciones consiguientes á la diferencia que existe entre los organismos administrativos y judicial y entre las condiciones que regulan una y otra actividad.

Trátase también en esta Sección primera de las correcciones disciplinarias aplicables á los funcionarios, por faltas cometidas en el despacho de los negocios, señalando una gradación de penas, análoga á la establecida en las leyes vigentes para la administración de Justicia, así como aquellas naturales garantías que corresponden contra un correctivo improcedente ó extremo; y en cumplimiento, después, de lo que determina el art. 4.º de la ley de bases, se dictan algunos preceptos, encaminados á extender la estadística administrativa á todas las dependencias, con lo cual es de esperar que, en época no lejana, se logre el resultado importantísimo de hacer patentes hasta en sus menores detalles, con arreglo á un orden sistemático, la vida y desenvolvimiento de los diversos organismos que constituyen este Centro ministerial.

Limítase la Sección segunda del reglamento adjunto á condensar en unos cuantos artículos todas las disposiciones especiales que, no estando reguladas por leyes ó decretos anteriores, deben figurar como preceptos nuevos por haberlos acreditado ya una práctica constante, cuales son, por ejemplo, las formalidades que han de preceder á la obtención de Títulos nobiliarios y Grandezas y á la de las Reales licencias para contraer matrimonio, exigidas todavía por nuestro Derecho público; los requisitos para las llamadas *gracias al sacar*, reducidas hoy, una vez suprimida la *arrogación* y concedidas al consejo de familia las *emancipaciones de los menores*, á la *legitimación por decreto*, para la cual se marcan las reglas á que ha de ajustarse el expediente, interin corresponde á la Autoridad administrativa, porque la judicial, llamada á entender en las pruebas decisivas, ha de sujetarse á la ley de Enjuiciamiento civil; y, por último, los trámites que procede dar á las solicitudes de indulto, para hacer expedito el ejercicio de esta altísima gracia, siempre que corresponda, y dejar descartada, por medios sumarísimos, la multitud de pretensiones impertinentes, con harta frecuencia formuladas.

Finalmente, en cuanto á las dos Direcciones dependientes de este Ministerio, ninguna variante de trascendencia hay que introducir en su marcha, regida por disposiciones particulares que continúan en vigor en cuanto no se opongan á las reglas generales contenidas

en este reglamento, cuya inmediata ejecución se facilita desde luego con las oportunas disposiciones transitorias.

Esto es, en resumen, y omitiendo la mención de aquellos extremos que por su naturaleza no reclaman ni siquiera una reseña tan sucinta como la que á las demás se ha consagrado, cuanto el Ministro que suscribe cree posible hacer hoy, en obediencia del espíritu y la letra de la importante ley de 19 de Octubre próximo pasado. Iniciado con ella un trascendental movimiento, la fecunda labor del tiempo se encargará de consolidar la obra y de desarrollar, en términos más comprensivos y perfectos, las naturales consecuencias de la reforma. Y de este modo, merced á los trabajos, análogos al presente, que han de llevar á cabo los otros departamentos ministeriales, y con la compenetración insustituible de las doctrinas y de la práctica, por virtud de la mutua influencia, nunca desmentida, de las reglas sobre los hechos y de los hechos sobre las reglas, será posible contar, en plazo no remoto, con los elementos necesarios para acometer con éxito la gloriosa empresa de redactar un verdadero *Código del procedimiento administrativo*.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Lopez Puigcerver

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general del procedimiento administrativo que ha de observarse en el Ministerio de Gracia y Justicia, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir provisionalmente, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquín Lopez Puigcerver.

REGLAMENTO GENERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

Sección primera.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la personalidad de los reclamantes.

Artículo 1.º Los expedientes administrativos que corresponde tramitar y resolver al Ministerio de Gracia y Justicia podrán ser incoados:

Primero. Por comunicación ú oficio de algún funcionario público.

Segundo. Por orden del Ministro, Subsecretario ó Directores generales.

Tercero. A instancia de parte legítima.

Art. 2.º Los expedientes á que se refiere el núm. 3.º, del artículo anterior, serán promovidos por los mismos interesados, por los llamados por la ley á suplir su personalidad, ó por medio de otro individuo autorizado al efecto.

Uno y otros deberán estar en el pleno goce de sus derechos, é identificarán su persona en la forma correspondiente.

Art. 3.º La autorización constará en la primera solicitud presentada en el expediente, y estará firmada por el interesada ó por otra persona á su ruego, en el caso de que aquél no supiera hacerlo.

Aat. 4.º Cuando las resoluciones puedan causar perjuicio irreparable á los interesados, antes de dar curso á la instancia podrá la Administración adoptar las medidas que conceptúe necesarias, además de la presentación de la cédula, para identificar la persona del reclamante ó comprobar la autenticidad del encargo conferido en su caso al mandatario.

Art. 5.º La aceptación del mandato se presume por el hecho de practicar cualquier gestión en el asunto á que se refiera y obliga al mandatario á seguir con tal carácter mientras no conste en el expediente de una manera expresa que ha cesado en su representación.

Art. 6.º Las notificaciones, con inclusión de las de providencias definitivas, se entenderán con el mandatario cuando conste su designación, y tendrán la misma eficacia que si el interesado interviniera en ellas directamente.

CAPÍTULO II

De la instrucción de los expedientes

§ I.—Del registro general

Art. 7.º En el Ministerio de Gracia y Justicia habrá un Registro general para cada una de las dependencias centrales, salvo el caso de que el reglamento orgánico disponga la refundición de todos en el de la Secretaría.

Las instancias y correspondencia oficial de cualquiera clase que se dirijan al Ministro ó Subsecretario, serán re-

mitidas al Registro general de la Subsecretaría, y las dirigidas á los Directores al que se lleva con el mismo carácter en cada Dirección mientras subsista el actual organismo.

En estos registros se anotará con claridad la entrada de los documentos, así como la salida y destino de las Reales órdenes y comunicaciones que emanen del Centro respectivo.

Son igualmente aplicables á unos y otros las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentadas las reclamaciones en la oficina del Registro, el encargado de éste consignará al margen de la instancia el número de la cédula, su fecha y clase y la Autoridad que la haya expedido, devolviéndola al interesado.

También anotará dicho funcionario al final de la misma la fecha de la entrega de la reclamación, el domicilio del representante ó del interesado, y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del Registro general.

Art. 9.º El que presente una reclamación podrá exigir del Registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentación y los documentos que la acompañen.

El recibo se expedirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la presentación.

(Se continuará.)

Diputación provincial.

EXTRACTO

de las actas de las sesiones celebradas por esta corporación.

Sesión de 10 de Abril de 1890

(CONCLUSIÓN).

Autorizar á la Comisión provincial para adquirir material para la imprenta, consignándose en presupuesto la cantidad de pesetas 1951'97.

Que quedara sobre la mesa el dictamen de la mayoría de la comisión de Gobernación, dado á una instancia de D. Faustino Briebe, en la que se denuncian hechos y faltas que se imputan al Sr. Contador de fondos provinciales.

Reformar algunas condiciones para la recaudación del cupo provincial y disponer que se anunciara nueva subasta para que el remate diera principio el día 1.º de Julio.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Mayo.

Quedó sobre la mesa el proyecto de presupuesto para el próximo año económico.

Se levantó la sesión.

Sesión de 11 de Abril de 1890.

Se abrió la sesión bajo la presiden-

cia del Ilmo. Sr. Gobernador, asistiendo los Diputados Sres. Salvador, Arnedo, Sáenz Santa María, Marín, Ureta, Rivas, Arjona, Araoz, Argáiz, Lacalle, Garnica y Redal.

Pasó á la comisión de Gobernación el reglamento formado por el Ayuntamiento de esta capital para la administración de las aguas iluminadas del río Iregua.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar una cuenta importante pesetas 49.75, por gastos de material para la Depositaria de fondos de Instrucción pública.

Conceder abono de intereses á don Ricardo Matínez Merino, por las cantidades que se le adeudan.

Acceder en un principio á lo solicitado por el Alcalde de Calahorra sobre reintegro de lo que se dice pagado de

más por haber rebajado el Gobierno el cupo de consumos, despues de aprobado el repartimiento.

El Sr. Presidente dispuso la lectura de la circular del Ministerio de la Gobernación sobre presupuestos provinciales, inserta en la *Gaceta*.

Se leyó el proyecto de presupuesto de ingresos, y despues de usar de la palabra el Sr. Salvador, se aprobó dicho presupuesto.

Se leyó el presupuesto de gastos, y abierta discursión, usaron de la palabra los Sres. Amusco, Redal, Sáenz Santa María y Salvador.

Se acordó que el sueldo de la señora Directora de la Escuela Normal de Maestras fuera el de 2000 pesetas, como previene la Real orden de 14 de Marzo de 1877, rebajando las 750 pesetas que se concedieron como gratifi-

cación á la anterior Sra. Directora. El Sr. Marín pidió constara su voto en contra.

Se aprobó el presupuesto en votación ordinaria.

Se autorizó á la Comisión provincial para que, con el Sr. Gobernador, organice el servicio de examen de cuentas municipales para dar impulso al estudio y ultimación de las que están atrasadas.

Se acordó que se incluya en el presupuesto los aumentos ó reducciones que resulten de acuerdos adoptados en estas sesiones.

Se leyó un voto particular del señor Marín á la instancia de D. Faustino Brieba, denunciando faltas que se suponen cometidas por el Sr. Contador de fondos provinciales.

Se leyó otro voto particular sobre el

mismo asunto, suscrito por el Sr. Sáenz de Santa María.

Tomaron parte en la discusión los Sres. Marín, Garnica, Redal, Sáenz Santa María, Amusco y Salvador, rectificando varias veces.

Retirados el dictamen y votos particulares, se acordó desestimar la solicitud presentada por D. Faustino Brieba y encargar á la Comisión provincial que inspeccione la sección de Contabilidad y del resultado dé cuenta á la Diputación.

Se acordó celebrar sesión en el día inmediato á las doce de la mañana.

Se levantó la sesión.

Logroño 18 de Abril de 1890.—El Secretario de la Diputación, jefe de la sección de Secretaría, Joaquín Farias.—V.º B.º, El Presidente, Miguel Salvador.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

AÑO ECONOMICO DE 1889-90.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Mayo por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré	NOMBRES	RESIDENCIA	PROCEDENCIA	CLASE	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Día	Mes	Año	Pesetas	Cts
6746	Toribio José de Irizar	Arnedo	Clero	Rústica	20	3	Mayo	1890	35	"
6747	El mismo	Idem							15	50
6749	Gregorio Sáenz	Canillas				40			13	80
6750	El mismo	Idem							12	60
6751	El mismo	Idem							11	55
6752	Lucas Arrate	Zarratón							35	"
6753	El mismo	Idem							10	05
6754	Guillermo Ruiz	Calahorra							37	63
6655	El mismo	Idem							10	88
6756	Isidoro Ceriza	Idem				11			101	37
6757	Lino Moreno	Arnedillo				12			10	05
6758	El mismo	Idem							25	10
6759	El mismo	Idem							20	"
6760	El mismo	Idem							9	60
6761	El mismo	Idem							34	95
6762	El mismo	Idem							8	87
6763	El mismo	Idem							15	75
6764	El mismo	Idem							18	80
6766	Bernardino Bretón	Aldeanueva				22			56	25
6767	El mismo	Idem							9	25
6768	Fructuoso Marcilla	Idem				23			18	75
6769	Manuel Llorente	Rincón de Soto				24			100	50
6770	El mismo	Idem							13	"
6771	El mismo	Idem							20	25
6774	Pedro Ocón	Aldeanueva							91	"
6776	Lino Moreno	Arnedillo				26			14	25
6778	El mismo	Idem							16	65
6779	El mismo	Idem							15	05
6923	Francisco Benito	Leiva			19	6			20	"
6924	El mismo	Idem							20	"
6926	El mismo	Idem							8	60
6927	Isidoro Ruiz	Idem							13	50
6928	Francisco Benito	Idem				16			25	25
6930	Adrián Chavarri	Idem				29			5	15
6931	Manuel Dávalos	Idem							7	50
6932	Manuel López	Idem							8	05
6933	El mismo	Idem							6	"
6993	Claudio Tobía	Bañares			16	31			62	65
7002	El mismo	Idem							150	20
7008	Domingo Llarigay	Cortijo			15				8	55
7009	Lucas Rodríguez	Logroño				19			28	15
7052	Juan Ruiz	San Millán			13	6			50	25
7053	El mismo	Idem							50	25
7067	Manuel Menán	Haro				24			43	"
7068	Laureano García	Treviana				27			63	50
7069	El mismo	Idem							63	75

Logroño 21 de Abril de 1890.—El Administrador, Aurelio Cabeza.

Audiencia de lo criminal de Logroño.

D. Manuel Arroyo y Offmán, Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Certifico: que señalado el día 20 de Mayo próximo para verse en esta capital, ante el tribunal del Jurado, la causa del Juzgado de Logroño contra Ventura Martínez y otro, sobre tentativa de robo, y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados por la suerte, como jurados y supernumerarios, los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS JURADOS	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia</i>	
D. Miguel Gómara	Logroño
Manuel Benito Ilarraza	Villamediana
Raimundo Santa Olalla Pastor	Navarrete
Francisco Sáenz Villanueva	Logroño
Casimiro Gurrea Valmaseda	Id.
Felipe Legares Lara	Fuenmayor
Mariano Marqués Domínguez	Logroño
Pedro Rodríguez Corral	Entrena
Pablo Martínez Calvo	Sorzano
Telesforo Ruiz Clavijo	Ribafrecha
Víctor Caro Galilea	Cenzano
Hermenegildo Blanco Santos	Navarrete
Eulogio Pérez Peña	Logroño
Calixto Tejada Nalda	Nalda
Joaquín Redón Peris	Logroño
Alvaro Zaldivar Tofé	Navarrete
Gregorio Gómez Trevijano	Albelda
Miguel Pérez Caballero	Fuenmayor
Juan Cruz Larrea Lorza	Logroño
Gregorio Asensio Sáenz	Fuenmayor
<i>Capacidades</i>	
D. Florentino Segura Fernández	Logroño
Mauricio Fernández Santa Olalla	Villamediana
Donato Hernández Oñate	Logroño
Pablo Fernández Zurbano	Logroño
Juan Ilarraza Fernández	Villamediana
Salustiano Marrodán López	Logroño
Marcelino Díez Riaño	Medrano
Victoriano Cantera Larralde	Logroño
Tadeo Salvador Sanz de la Fuente	Id.
Antonio Eizaga Ugarte	Id.
Juan Manuel Farias Herce	Id.
Basilio Sarabia Maya	Villamediana
Bruno Sampietro Rallo	Logroño
Lucas Pisón Ibáñez	Id.
Santiago Rodríguez Fernández	Cenicero
Sebastián Díez García	Medrano
<i>Supernumerarios capacidades</i>	
D. Esteban Martínez Villamayor	Logroño
Matias Sáenz Cascante	Id.
<i>Supernumerarios cabezas de familia</i>	
D. Domingo Calvo Baltanás	Logroño
Galo Escudero Calahorra	Id.
Eugenio Fernández y Fernández	Id.
Pedro Rivas El'as	Id.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa.—Manuel Arroyo.—V.º B.º.—El Presidente accidental, Peñalba.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Bonifacio Lastau, Alcalde constitucional de esta ciudad;

Hago saber: Que venciendo en el día de hoy el contrato con el facultativo titular para la asistencia médica de 200 familias pobres, enfermos del hospital y asilo de las hermanitas de los pobres, la Junta municipal de mi presidencia en sesión extraordinaria de esta fecha ha acordado declarar vacante dicha plaza y proceder por concurso á su provisión bajo las siguientes bases:

1.ª El contrato con el facultativo que se nombre será por el tiempo de cuatro años que principiarán á contarse desde el día siguiente de su nombramiento y toma de posesión.

2.ª Re caerá el nombramiento en favor del aspirante que siendo Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía reuna mayores méritos y servicios, cuyas circunstancias apreciará la Junta por el resultado que ofrezcan los documentos que los solicitantes acompañen á sus instancias; será preferido en igualdad de condiciones el que acredite mas años de práctica, bien desempeñando este cargo, bien ejerciendo libremente su profesión.

3.ª El nombrado disfrutará el sueldo anual de 1.250 pesetas que se consignarán en los presupuestos respectivos, satisfechas por trimestres vencidos, siendo de cuenta y cargo del interesado el pago de toda clase de descuentos é impuestos que sobre su haber sean señalados.

3.ª Las obligaciones del Médico que se nombre serán:

1.ª Visitar el hospital y asilo de las hermanitas de los pobres.

2.ª Atender á la asistencia y curación gratuita de las 200 familias declaradas pobres en la población cuya lista le será facilitada.

Este número podrá aumentar según las circunstancias, pero en ningún caso excederá de los límites que establece el art. 4.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873.

5.ª También tendrá el facultativo la obligación de asistir y curar sin remuneración de ningún género á los pobres de tránsito que por su estado necesiten el auxilio de la ciencia médica y toda clase de accidentes que puedan ocurrir en la vía pública.

6.ª No podrá el agraciado ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde, y aun en este caso lo hará dejando un facultativo que lo reemplace. Igual sustitución le será exigida en caso de enfermedad.

7.ª No se hará responsable ni se le harán cargos al propietario de las faltas que pueda cometer el sustituto

durante la ausencia ó enfermedad del primero.

8.ª El contrato, que se elevará á escritura pública si el agraciado lo solicita, sólo podrá rescindirse por convenio de las partes contratantes ó por faltas graves que aquél pueda cometer en el ejercicio de su cargo, tales como abandonar la localidad sin llenar los requisitos expresados en la cláusula 6.ª, desempeñar las funciones con descuido ó abandono reconocidos, desatender la asistencia de los enfermos pobres ú otras de esta índole.

9.ª Además de estas obligaciones tendrá la de auxiliar con sus conocimientos científicos á la corporación municipal en todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria de la localidad, sin que por estos informes perciba remuneración de ninguna clase, y las que le impone el citado reglamento de partidos médicos.

10. Queda facultada la Junta á solicitud de los aspirantes, para suprimir, adicionar ó modificar alguna de estas bases al tiempo de hacer el nombramiento.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes al referido empleo dirijan sus solicitudes en el término improrrogable de veinte días, á contar desde el de la fecha.

Dado en Calahorra á 20 de Abril de 1890.—Bonifacio Lastau.

Terminado el apéndice del amillaramiento de este Municipio que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la Contribución territorial del próximo año de 1890 á 1891, se anuncia al público por espacio de 15 días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar todo cuanto creyeren justo.

Hormilla 20 de Abril de 1890.—El Alcalde, Marcos Nalda.

Por haber destituido al que la obtenía, y por acuerdo del Ayuntamiento, se anuncia vacante la Secretaría del mismo con la asignación anual de 350 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán á esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas por término de quince días, pasados los cuales se proveerá; advirtiendo que esta corporación municipal, en vista de los pretendientes, podrá exigir, si lo estima oportuno, los conocimientos que declaró procedentes la Real orden de 12 de Diciembre de 1888.

Poyales 20 de Abril de 1890.—El Alcalde, Mateo Tomás.